

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC)**

RESOLUCIÓN STLCC-SG-004-2025

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho
(28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: Para resolver el expediente No. STLCC-SG- [REDACTED] 2025, correspondiente al **RECURSO
DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DEL
DESEMPEÑO LABORAL DEL AÑO 2024 EMITIDO POR LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
MEDIANTE OFICIO No. ANSEC- [REDACTED] 2025 DE FECHA [REDACTED] 2025,
COMUNICADO MEDIANTE MEMORANDO STLCC-RH- [REDACTED]-2025 DE FECHA [REDACTED]
[REDACTED] DE 2025 SUSCRITO POR LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE
LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
(STLCC), RECIBIDO [REDACTED]** interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] quien actúa en su propia representación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el
Acuerdo No. [REDACTED] se nombró a [REDACTED]
en el cargo de [REDACTED] de la
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

SEGUNDO: Que, en noviembre de 2024, la Administración Nacional de Servicio Civil (ANSEC),
realizó la Evaluación de Desempeño de todos los servidores públicos de la Secretaría de Estado
en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

TERCERO: Que según los resultados de la Evaluación de Desempeño Laboral 2024, aplicada a
[REDACTED] con Documento Nacional de Identificación
No. [REDACTED], obtuvo una puntuación de [REDACTED], por lo cual ha **REPROBADO**.

CUARTO: Que en fecha [REDACTED] de 2025, [REDACTED]
[REDACTED] presentó ante la Subgerencia de Recursos Humanos de la Secretaría de Transparencia y
Lucha Contra la Corrupción, un escrito denominado "SE RECHAZA EVALUACIÓN DE
DESEMPEÑO LABORAL DEL AÑO 2024 POR SER INCONSISTENTE CON MI
COMPROMISO INSTITUCIONAL, DESEMPEÑO LABORAL Y PROACTIVIDAD.

QUINTO: Que en fecha 11 de febrero de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos de la
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, **trasladó** a la Administración Nacional
de Servicio Civil, el escrito descrito en el hecho que precede.

SEXTO: Que en fecha [REDACTED] de 2025, la Administración Nacional de Servicio Civil
(ANSEC), **mediante oficio No.** [REDACTED] dio respuesta a la impugnación presentada
por [REDACTED] en la cual le ratificó el resultado de la
Evaluación de Desempeño Laboral correspondiente al año 2024 con la calificación
REPROBADO.

SÉPTIMO: Que en fecha [REDACTED] 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos de la
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remitió a [REDACTED]

[REDACTED] la respuesta de la impugnación emitida por ANSEC, a través de MEMORANDO STLCC-RH-[REDACTED]-2025.

OCTAVO: Que en fecha [REDACTED], presentó “*RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL AÑO 2024 EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL MEDIANTE OFICIO No. ANSEC-[REDACTED]-2025 DE FECHA [REDACTED] DE 2025, COMUNICADO MEDIANTE MEMORANDO STLCC-RH-[REDACTED]-2025 DE FECHA [REDACTED] DE 2025 SUSCRITO POR LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC), RECIBIDO EL [REDACTED] DE 2025*”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el artículo 256 establece, “El Régimen de Servicio Civil regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad. La administración de personal estará sometida a métodos científicos basados en el sistema de méritos. El Estado protegerá a sus servidores dentro de la carrera administrativa”.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-05-2022, artículo 1, se creo la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con la finalidad de prevenir y combatir el flagelo de la corrupción en el ejercicio de la función pública y privada en apego a las directrices de la presidencia de la República, en su agenda gubernamental, mediante el diseño, promoción, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas, estrategias y programas anticorrupción, los que deberán fomentar la transparencia y las prácticas del buen gobierno.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.90-2024 de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se nombró al ciudadano SERGIO VLADIMIR COELLO DÍAZ, como Secretario de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo PCM-39-2023 de fecha 08 de septiembre de 2023, se establece en el artículo 1, *Suprimir la Dirección General de Servicio Civil y crear la Administración Nacional de Servicio Civil (ANSEC), como un ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, con independencia funcional, técnica y administrativa y con personalidad jurídica propia. La Administración Nacional de Servicio Civil (ANSEC) asumirá todas las facultades y competencias que correspondían a la Dirección General de Servicio Civil, y será la responsable de la aplicación de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al mismo cuerpo legal descrito en el considerando que precede, específicamente en el artículo 5 numeral 1, la Administración Nacional del Servicio Civil (ANSEC), actuando a través de su Secretario Ejecutivo tiene entre otras funciones “*Regular el ejercicio de la función pública y la relación laboral entre el Estado y los servidores públicos sujetos al Régimen de Servicio Civil, contribuyendo a la modernización permanente del Estado a través de políticas de gestión y desarrollo del capital humano que se desempeña en la Administración Pública, en aplicación de la Ley de Servicio Civil*”. Asimismo, en el Artículo 7 inciso d, el Secretario Ejecutivo tiene atribuido entre otras acciones “*Implementar un proceso de modernización y reestructuración del Servicio Civil, debiendo proceder a la clasificación del personal de acuerdo a la Ley, a la celebración, ratificación, terminación o revocación de los contratos de trabajo y acuerdos de personal; así como a realizar todas las acciones necesarias*



para regularizar el régimen laboral de los empleados que se decida mantener, con base a la experiencia, conocimiento y competencias del mismo”.

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias”. Asimismo, las providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezarán con la designación del órgano que las dicta y su fecha”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, “**La incompetencia podrá declararse de oficio** o a instancia de persona interesada. El órgano que estime ser incompetente para conocer de un asunto en cualquier fase del procedimiento y previo a la resolución del mismo, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende de la misma Secretaría de Estado o de la misma Institución Autónoma o Corporación Municipal. Dicha diligencia se comunicará al interesado”. Cuando el órgano competente pertenezca a otra Secretaría de Estado, Institución Autónoma o Corporación Municipal, en la resolución que declare la incompetencia se indicará con precisión esta circunstancia, a efecto de que el interesado pueda presentar debidamente su petición. En el caso del párrafo precedente, la presentación del escrito produce el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, los cuales correrán de nuevo a partir de la notificación de la declaratoria de incompetencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, “Se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento”.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 83, establece que, “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 129, “Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos correspondientes”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala, “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueran dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, “Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, **procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiera dictado**”.



CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece “La resolución del recurso se notificará diez (10) días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa”.

CONSIDERANDO: Que, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Servicio Civil, “La Dirección General de común acuerdo con la autoridad nominadora, **establecerá** en cada dependencia o unidad administrativa un **sistema para evaluar** en forma periódica los servicios del personal comprendido en la carrera administrativa, de conformidad con el Reglamento respectivo. El sistema que se establezca debe adaptarse a la naturaleza del trabajo de cada servicio dentro de cada clase y grado, y para la apreciación de los resultados, deben tomarse en consideración factores tales como eficiencia, espíritu de iniciativa, carácter, conducta y aptitudes. El resultado de la evaluación de los servicios de cada servidor se anotará en su hoja de antecedentes personales”.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, “En cada Secretaría de Estado y como parte de la Gerencia Administrativa funcionará una Subgerencia de Recursos Humanos, encargada de los asuntos relativos al personal de sus diferentes unidades administrativas, para la aplicación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento. A tal efecto, intervendrá, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil y bajo su dirección, control y supervisión, en la preparación o revisión de manuales de funciones o de clasificación de cargos, en estudios relacionados con salarios, en la preparación y desarrollo de procedimientos de selección del personal, **de programas de capacitación y de evaluación del desempeño, así como en la gestión de los asuntos ordinarios derivados de la relación de empleo**, incluyendo la tramitación de las diferentes acciones que sobre esta materia correspondan”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, “La metodología a usar para el desarrollo de los componentes indicados, será determinada mediante resolución del Director General de Servicio Civil, en coordinación con la dependencia respectiva, de acuerdo a las características propias imperantes de cada una de ella. No obstante, dicha metodología debe adaptarse a la naturaleza del trabajo, funciones y características asignadas a cada clase o puesto tipo. Para la apreciación de los resultados deben tomarse en cuenta factores como: eficiencia, espíritu de iniciativa, carácter, conducta y aptitudes, sin detrimento que puedan considerarse otros factores atendiendo a las necesidades institucionales.”

CONSIDERANDO: Que Administración Nacional de Servicio Civil, mediante circular ANSEC-024-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, comunicó lo siguiente “ La Administración Nacional de Servicio Civil, dentro de las esferas de su competencia en apego a los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil: artículos 5 y 7 del PCM-39-2023 de creación, ha determinado implementar un nuevo instrumento para la medición del rendimiento y los servicios brindados por los empleados de las entidades adscritas al Régimen de Servicio Civil”.

CONSIDERANDO: Que según Dictamen Legal STLCC-DL-█-2025, de fecha █ de 2025, emitido por la Dirección Legal de la STLCC, es del criterio que deberá **DECLARARSE IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el Recurso de Reposición presentado por █



FUNDAMENTOS DE DERECHO

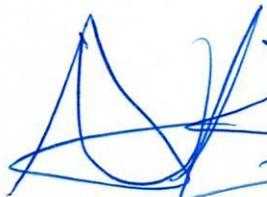
Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos: 1, 80, 256 y 321 de la Constitución de la República; Decreto Ejecutivo PCM-05-2022; 1, 5 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-39-2023 de fecha 08 de septiembre de 2023; 1, 2, 3, 7, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 36, 43, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 83, 84, 87, 88, 90, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 135, 137, 138 de la Ley de Procedimiento administrativo; 33 de la Ley de Servicio Civil; 25, 84, 85, 87 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE ESTA SECRETARÍA, para conocer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por [REDACTED] **CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL AÑO 2024 EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL MEDIANTE OFICIO No. ANSEC-[REDACTED]-2025 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2025, COMUNICADO MEDIANTE MEMORANDO STLCC-RH-[REDACTED]-2025 DE FECHA [REDACTED] DE 2025 SUSCRITO POR LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC), RECIBIDO EL [REDACTED] DE 2025, por NO HABER DICTADO EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

SEGUNDO: El presente RECURSO DE REPOSICIÓN deberá conocerlo la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (ANSEC), por **SER EL ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

TERCERO: Trasládese las presentes diligencias ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (ANSEC). - **NOTIFÍQUESE.**




ABG. SERGIO VLADIMIR COELLO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN




ABG. KARENINA ALICIA CHANDIÁ GUZMÁN
SECRETARIA GENERAL
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN